

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **76**

Fecha: 9/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120110001300	Ordinario	ELKIN ALBERTO SAMPEDRO CORTES	LLANOTOUR LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA EN LOS TERMINOS DE LA LEY 712 DE 2001 EL DIA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	08/06/2023		
05615310500120180053400	Ordinario	ANA HILDA AGUIRRE JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/06/2023		
05615310500120190018100	Ordinario	DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO	PROTECCION S.A.	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA TRANSACCION Y REQUIERE	08/06/2023		
05615310500120190045600	Ordinario	HERNAN DARIO JURADO TOBON	COLPENSIONES	Auto ordena archivo NO REPONE AUTO Y ORDENA ARCHIVO	08/06/2023		
05615310500120200011500	Ordinario	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto termina proceso REANUDA PROCESO Y ACEPTA DESISTIMIENTO, ORDENA ARCHIVO	08/06/2023		
05615310500120210054800	Ordinario	DANIELA ALEJANDRA ALENDRES RAMIREZ	ANDRES FELIPE ARBELAEZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **9/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

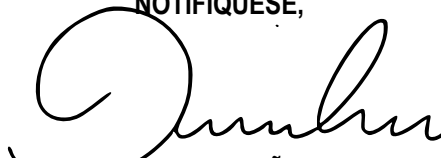
Rionegro, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012011-0001300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA ALEJANDRA URIBE BERNAL Y OTROS**
Demandado: **MARTHA MARINA MUNERA VELASQUEZ Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el apoderado de AGROGANADERA LOS SANTOS S.A. EN LIQUIDACION dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda, y se fija como fecha para **AUDIENCIA EN LOS TERMINOS DE LA LEY 712 DE 2001** el día **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. Audiencia que tendrá lugar en las instalaciones del juzgado, la asistencia de las partes es obligatoria.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0053400

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0018100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO**
Demandada: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, conforme al memorial allegado por Colpensiones, el día 9 de febrero de 2023, mediante el cual solicita la corrección del auto del 6 de febrero de 2023 en lo que respecta al nombre de la parte demandada, por lo que el despacho procedió a revisar, encontrando que en los Autos del 27 de octubre de 2022 y el del 6 de febrero de 2023, se incurrió en error, respecto a la demandada, por lo que se aclaran los autos anteriormente mencionados, indicando que la entidad demandada es COLPENSIONES y no la mencionada en los autos referidos.

De otra parte mediante Auto del 6 de febrero de 2023, se puso en traslado de las partes, el contrato de transacción suscrito por los apoderados de DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ, DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO y ANLLY LOREN AVALENCIA BEDOYA, frente al cual la apoderada de Colpensiones, el día 9 de febrero de 2023 allegó pronunciamiento, indicando que se oponía rotundamente a que se apruebe dicho contrato, pues la entidad en ningún momento fue parte de dicho acuerdo, aunado a lo anterior las partes están dando por sentado que tiene derecho al reconocimiento de la prestación que se reclama.


Del acta de transacción aportada, se desprende que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al estatuto laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., encuentra el despacho que no es posible aprobar dicha transacción, cuando en la misma no hicieron parte todos los sujetos procesales además existe una disputa entre posibles beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra un menor de edad, por tanto es la justicia, a través de un proceso y una sentencia quien dirima dicha situación, por lo anterior **NO SE ACEPTA** la transacción presentada y se continuara con el curso normal del proceso.

Conforme a lo anterior se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a DISNEY DE FATIMA RAMIREZ GOMEZ y a ANLLY LOREN AVALENCIA BEDOYA, para que procedan a darle cumplimiento a lo ordenado en Auto del 20 de mayo de 2021, para lo cual se les concede un termino de diez (10) días.

05 615 31 05 001 2019 00181 00

Por último, conforme a la solicitud elevada por la apoderada de DAMARIS BIBIANA GOMEZ JARAMILLO, el despacho procederá a remitir el link del expediente digital al correo electrónico de la profesional.

CÚMPLASE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0045600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HERNAN DARIO JURADO TOBON**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que liquidó y aprobó las costas, presentado por la apoderada de Colfondos, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 22MemorialRecursoDeReposicionFrenteCostasProcesales, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 7 de junio de 2023.

Sustenta la misma en que el valor liquidado a cargo de la entidad que representa debe ser inferior al fijado por el despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio y las gestiones de la apoderada dentro del proceso, además que en virtud del principio de lealtad procesal, la entidad aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, por lo que, según la apoderada, condenar a Colfondos a cancelar la suma de \$2.700.000 como agencias en derecho no resulta ajustado a derecho.

Finalmente solicita que las costas procesales sean modificadas a un valor inferior al fijado por el despacho.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. *Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fíjese como la suma de \$2.700.000, si bien no está dentro de la tarifa mínima, no sobrepasa el máximo permitido, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Así las cosas, **NO se REPONDRÁ** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

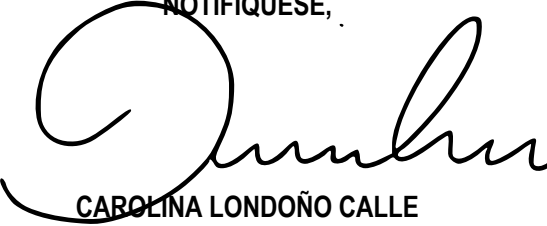
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de junio de 2023, notificado por estados el día 6 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

SEGUNDO: Queda en firme la presente liquidación.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARYSOL CASTRO MORA**
Demandado: **FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 7 de junio de 2023 por la demandante, en el cual desiste de la demanda, solicitud que es coadyuvada por la demandada, toda vez que, mediante Auto del 5 de mayo de 2023, se había suspendido el proceso, se reactiva el mismo.

Ahora bien, para resolver sobre el desistimiento presentado, el despacho se remite al art. 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

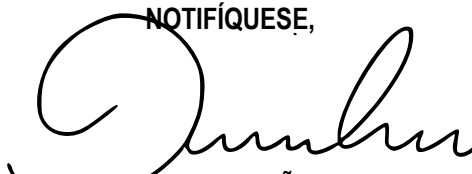
El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, considera esta judicatura que el memorial en mención reúne los requisitos exigidos en el art. 314 del C.G.P., por remisión del art. 145 del CPTYSS, es por ello que se acepta el **DESISTIMIENTO** del presente proceso Ordinario Laboral, se da por terminado y se previene a las partes que el presente auto produce efectos de cosa juzgada.

Sin costas por no observarse temeridad o mala fe.

Se ordena el archivo del proceso, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

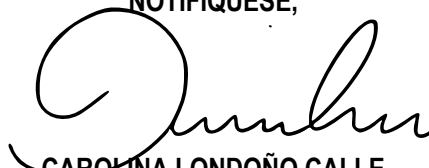
Rionegro, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0054800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DANIELA ALEJANDRA ALENDRES RAMIREZ**
Demandado: **ANDRES FELIPE ARBELAEZ RAMIREZ.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del demandado, mediante memorial allegado el día 7 de junio de 2023, el cual obra en el expediente digital en el archivo nombrado 14MemorialSolicitudFijarNuevaFechaDeAudiencia, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA